

Adición a la Ley del Registro Nacional de las Personas

DECRETO NÚMERO 31-2006

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Código Municipal, este Organismo procuró el fortalecimiento del principio de descentralización de las funciones del Estado, con el propósito de procurar la participación ciudadana y el empoderamiento de la ciudadanía en la toma de las decisiones que directamente le afectan.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de creación del Registro Nacional de las Personas fue concebida para establecer mecanismos claros, transparentes y seguros para la identificación de las personas naturales, y el mantenimiento de los registros relativos a su estado civil y capacidad, sustituyéndose el documento de identificación actual que ya no ofrece ni seguridad jurídica ni confianza sobre sus características y confiabilidad.

CONSIDERANDO:

Que la creación de un registro nacional de personas naturales no debe desvirtuar otros registros que, como el de asociaciones y organizaciones de vecinos, organizaciones comunitarias, de organización de comunidades de los pueblos indígenas, como lo son las organizaciones de los Consejos Municipales de Desarrollo -COMUDES- y los Consejos Comunitarios de Desarrollo -COCODES-, deben tener un tratamiento especial, procurando fundamentalmente las facilidades de su registro e inscripción ante autoridades que estén cerca de la población y faciliten los trámites relacionados con el funcionamiento de las mismas.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona un párrafo final al artículo 102 del Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas, para que quede de la siguiente manera:

“Se exceptúan de la aplicación del presente artículo, el registro, autorización e inscripción de las asociaciones de vecinos, asociaciones comunitarias y asociaciones de las comunidades de los pueblos indígenas a que se refieren los artículos 19, 20 y 21 del Código Municipal y a las que se refiere la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, tales como las organizaciones de los Consejos Municipales de Desarrollo -COMUDES- y los Consejos Comunitarios de Desarrollo -COCODES-, los cuales se inscribirán para su registro y autorización ante la municipalidad del lugar que les corresponda.”

Artículo 2. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS.

Jorge Méndez Herbruger
Presidente

Mauricio Nohé León Corado
Secretario

Job Ramiro García y García
Secretario

PALACIO NACIONAL: Guatemala, catorce de septiembre del año dos mil seis.
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BERGER PERDOMO

Carlos Vielmann Montes
Ministro de Gobernación

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
Secretario General
de la Presidencia de la República

Anamaría Diéguez
Viceministra de Relaciones Exteriores
Encargada del Despacho